



## **JUZGADO PROMISCO MUICPAL –CASTILLA LA NUEVA- META.**

Proceso: Verbal Sumario – Permiso salida país menor de edad-  
Radicado: 50150 4089001 2023 00011 00  
Demandante: DIANA CAROLINA NOA GONGORA.  
Demandado: NOLBERTO VILLAREAL PEÑA  
Auto: 332 23

Castilla la Nueva (Meta), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **1- ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho el recurso horizontal interpuesto por la demandante.

### **2- CONSIDERACIONES**

2.1 Los motivos de inconformidad que presenta la demandante son dos: (i) La forma en que se desarrollará la audiencia convocada, y, (ii) las pruebas solicitadas que no fueron decretadas.

2.2 En lo atinente a la forma en que se desarrollará la audiencia, sea lo primero indicar que se equivoca la señora apoderada cuando afirma que se convocó a audiencia PRESENCIAL, y ello es así por la simple pero potísima razón que en ninguna parte de la providencia confutada se empleó dicha expresión. Evidencia el Despacho que la señora abogada expone una especial sensibilidad en este punto precisamente por el hecho que la señora demandante está fuera del país, y por ello supone que existe una suerte de interés en hacerle las cosas difíciles, lo cual solo está en su imaginación. Lo cierto es que este juzgado no convocó a una audiencia presencial, pues si bien, se ha dado a los jueces la potestad para hacerlas de manera virtual o presencial, lo cierto es que hasta la fecha y desde la emergencia sanitaria este juzgado viene haciendo uso de las herramientas tecnológicas para el desarrollo de las audiencias, y esta no es la excepción. Entonces sobre este punto no hay nada que modificar o corregir, la audiencia se desarrollará de manera virtual, salvo que para la fecha en que se desarrolle hayan cambiado las reglas sobre la materia.

2.3 Ahora en lo que respecta a la discusión que propone la señora apoderada sobre las pruebas que no se decretaron, que son tres, sea lo primero indicar que, tal como se expone en la motivación de su no decreto, esta obedeció a la ausencia de elementos de juicio en cuanto a su necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad; indudablemente se equivoca la señora apoderada de la demandante cuando afirma que la prueba documental, por ser tal, no debe pasar por el tamiz indicado, se insiste el examen en torno a su necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, y para ello basta una aproximación desapasionada al artículo 168 de la normativa indicada.

2.4 Las pruebas no decretadas y por ese hecho objeto del recurso que se resuelve aquí fueron:

(i) Copia de la Grabación de la audiencia virtual de conciliación celebrada el 07 de octubre de 2022 ante el Centro de Conciliación TEMIS.

(ii) Copia del INFORME PERICIAL, Entrevista en Video y Transcripción de Entrevistas realizadas dentro de la evaluación psicológica forense del menor ANDRES CAMILO VILLAREAL NOA, y

(iii) Recomendación emitida por el psicólogo jurídico y forense JORGE ALBERTO BARRIOS PARRA.

Nótese aquí como la solicitud probatoria (i) adolece por completo de falta de claridad por el hecho que al deprecar como prueba documental la “Copia de la Grabación de la audiencia virtual...” lo que en puridad se allegó al expediente no fue otra cosa que la TRANSCRIPCIÓN de lo allí acontecido, y teniendo en cuenta que se decretó como prueba documental el ACTA de la misma audiencia, la misma deviene innecesaria, superflua e inútil para ilustrar al suscrito administrador de justicia sobre los hechos que enmarcan el conflicto suscitado entre las partes. No se repondrá la decisión.

Ahora las pruebas documentales (ii) y (iii), si bien se allegaron y solicitaron como prueba documental, esto solo evidencia un protuberante desacierto en la petición probatoria, pues no se trata de esa clase de medio de prueba, sino de un dictamen pericial, cuyo ingreso al proceso tiene otra ruta y ritualidad de conformidad con lo previsto en el artículo 227 de la ley 1564 de 2012, esto quiere decir que si lo que se pretendió traer al proceso fue una prueba pericial, ha debido anunciarse claramente como tal, y ello era necesario para garantizar el derecho de contradicción a la contraparte, pues como bien lo indica el artículo 228 ejusdem, la contradicción de este medio de prueba también tiene un cause distinto a la prueba documental.

Entonces al haberse presentado como prueba documental lo que en puridad es un dictamen pericial, no solo se desconoció la ritualidad probatoria, que recordemos, es de orden publico, sino que al pretender camuflar un dictamen pericial como prueba documental, claramente se puede estar conculcando el derecho de defensa y contradicción de la contraparte.

Ahora, si lo que pretende la señora apoderada es demostrar al Despacho que un niño necesita contacto con su madre, y que de no poder hacerlo se vera afectado en su aspecto emocional, puede estar tranquila, para el suscrito Administrador de justicia, es apenas obvio; adicionalmente se decretó como prueba oficiosa el testimonio del adolescente ACVN, allí, pero también con las pruebas decretadas, se podrán corroborar o desmentir los hechos que enmarcan el conflicto suscitado entre sus progenitores y que han dado origen a este proceso; en consecuencia, no se repondrá la decisión tampoco en este aspecto.

Con base en lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

### **RESUELVE**

NO REPONER, adicionar o modificar la decisión objeto del recurso.

**Notifíquese.**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
J u e z

Firmado Por:

**Libardo Herrera Parrado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0aa5a030a9af2575b9b584aa3cd9a4687f079760063d6966742578a667b223**

Documento generado en 19/05/2023 09:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**